En la ciudad de Trelew, a los 23 días de julio del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 3> c/ <Persona 6> S. A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. Nro. 145 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. El Magistrado y las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Peral expresó:

--**1.** Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo del recurso de apelación deducido y fundado por el actor (ID 1822381) contra la sentencia definitiva dictada con fecha 19 de febrero de 2025, mediante la cual se rechazó la demanda de cobro de pesos e indemnizaciones de ley por despido injustificado promovida por <Persona 3> contra <Persona 7> S.A..

--**2.** Para dar un adecuado marco de análisis de las cuestiones a resolver, seguidamente realizaré una breve reseña de la sentencia recurrida y de los agravios articulados por el actor.

--**2. a.** En la sentencia recurrida, el magistrado de grado inicialmente puntualizó que el actor sostuvo que el despido resultó ilegítimo, dado que no participó de los hechos del día 20/12/2021 y que la demandada indicó que el despido encontró su fundamento en los hechos vandálicos ocurridos ese día, los que culminaron con destrozos en las instalaciones del <Persona 8>, en los cuáles <Persona 3> participó activamente.

--Luego indicar los hechos alegados por las partes, precisó el marco jurídico en que deben ser analizados los mismos con expresa mención de lo establecido y previsto por los arts. 242 y 243 LCT.

--Efectuadas esas aclaraciones, indicó que, además de resultar de público conocimiento en la localidad, mediante fotos, videos y testimonios se probaron los daños que sufrió el <Persona 9> y que también se acreditó -por esos medios- la activa participación de <Persona 3> en la manifestación, quien destacó, no sólo estaba ahí porque fue a manifestarse contra la mega minería; sino que -tal como sostuvo la accionada en su misiva- arengó contra el <Persona 9>, en las inmediaciones del mismo.

--Al respecto, además expresó que “con las declaraciones testimoniales y los videos agregados a la causa en pen drive (del actor y del demandado), ninguna duda me cabe respecto de la absoluta violación al deber de buena fe y el quiebre definitivo del vínculo, pues en ese contexto fáctico descripto, de absoluta violencia pues se estaban destruyendo las instalaciones de su empleador, tomar un megáfono y manifestarse en contra del

<Persona 9>, en las puertas del establecimiento, y afirmar que el <Persona 9> estaba a favor de la mega minería (primero se confunde pero al final del discurso lo corrige) -además de efectuar otras denuncias vinculadas con el personal y persecución a los empleados- es, sin dudas, arengar e incitar a los manifestantes en contra de quien en ese momento era su empleador y esto está probado".

--En base a lo apuntado, concluyó que el comportamiento de <Persona 3>, ese día en ese contexto, "es una falta gravísima que efectivamente torna imposible continuar con el vínculo, generó una pérdida de confianza absoluta y violó el deber de buena fe y lealtad básicos de un empleado" y en consecuencia, como anticipé, rechazó la demanda.

--**2. b**. El actor al expresar agravios, básicamente sostiene que la sentencia es arbitraria por haberse considerado las pruebas obrantes en el expediente caratulado "<Persona 3> c/ <Persona 6> S.A. s/ Acción de Reinstalación (Expte. Nº 1048, año 2022), cuando nunca se formalizó su incorporación a la presente causa, pese a haber indicado el magistrado de grado, al declarar la cuestión como de puro derecho, que la documentación aportada y la causa referida eran suficientes para resolver el caso.

--Sobre la base esa alegación, sostiene que la prueba en que se funda la sentencia no fue trasladada y afirma que es falso que el referido expediente N° 1048/2022 formara parte integrante de la presente. Agrega que al momento de dictarse sentencia ningún instrumento, ni declaración testimonial, ni video original pudo tener a la vista el Juez por estar archivados y también plantea que, más allá de la digitalización de las causas, el juez se apartó de toda formalidad en perjuicio de su derecho de defensa y vulnerando el debido proceso.

--En tal sentido, expresa que se afectó su defensa al resolver citando prueba no incorporada y plantea que la sentencia carece de motivación y que presenta un vicio formal grave por lo que debe ser revocada.

--Por otra parte, como planteo subsidiario, sostiene que la sentencia debe revocarse por no existir medios probatorios que lo incriminen y justifiquen un despido desplazando los principios generales de los arts. 10, 62 y 63 de la LCT y en párrafos siguientes vuelve a sostener que no participó en los hechos y da una interpretación distinta a la establecida en la sentencia respecto a su actuación en los acontecimientos.

--**3**. Reseñados los planteos de la parte recurrente, en primer término corresponde señalar que el planteo articulado como agravio principal y mediante el cual se cuestiona que se hayan considerado las pruebas obrantes en el expediente caratulado "<Persona 3> c/ <Persona 6> S.A. s/ Acción de Reinstalación (Expte. Nº 1048, año 2022), constituye un planteo solapado de nulidad de la sentencia que no puede ser atendido, dado que es doctrina consolidada que, a diferencia de lo previsto en el ámbito del proceso civil y comercial (art. 255 del CPCC), el recurso de nulidad no se encuentra subsumido dentro del recurso de apelación en el proceso laboral provincial.

--En efecto, el art. 62 de la Ley XIV N° 1 contempla expresamente el recurso de nulidad en los siguientes términos: "*Sólo procede el recurso de nulidad contra las sentencias definitivas dadas por los Jueces inferiores con violación de las formas y solemnidades que prescriben las leyes y que asuman el carácter de substanciales*". Por su parte, el art. 63 establece que "*se interpondrá juntamente con el de apelación en el mismo término y se substanciará por los mismos trámites*".

--Por lo apuntado, la viabilidad del recurso de nulidad en el ámbito del proceso laboral exige su interposición expresa y separada del recurso de apelación (esta Sala en SDL 32/2013).

--En consecuencia, toda vez que la parte demandada, sólo interpuso recurso de apelación, corresponde descarta la invocada nulidad la Sentencia Definitiva por improcedente.

--Sin perjuicio de lo apuntado, además debo señalar que el recurrente se equivoca cuando sostiene que el pronunciamiento del magistrado de grado carece de motivación, ya que de la resolución que declara la cuestión de cómo de puro derecho y de la sentencia, surge con claridad que el fallo recurrido está fundado y motivado en la prueba agregada por las partes con los escritos liminares del proceso y en la prueba agregada y producida en la causa caratulada "<Persona 3> c/ <Persona 6> S.A. s/ Acción de Reinstalación" (Expte. Nº 1048, año 2022).

--En cuanto al vicio formal que invoca el actor recurrente, cabe acotar que si bien no existe providencia o resolución que ordene y refleje la agregación del Expediente Nº 1048/2022, de la lectura de la sentencia no quedada duda que el juez de grado consideró la prueba en el mismo producida y agregada, la que, pese al archivo de la causa, por estar digitalizada estaba disponible para su consulta en sistema de gestión de procesos que se utiliza en el Poder Judicial de la Provincia (sistema libra).

--Esa traslación de las pruebas producidas y agregadas en el Expediente Nº 1048/2022 a la presente causa, que fue anunciada en la resolución que declaró la cuestión como de puro derecho, que el recurrente consintió, no merece observación alguna ni implica afectación del derecho de defensa del actor, como éste alega al fundar su recurso de apelación, dado que corresponden a una causa que se ventiló entre las mismas partes y en relación a los mismos hechos.

--Al respecto, es oportuno destacar que la traslación de la prueba (o prueba trasladada), que muchas veces se verifica en los procesos civiles con expedientes penales donde se investiga el mismo hecho que da lugar a la reparación civil, es admisible y no cuestionable en la medida en que ambos litigantes hayan tenido participación o posibilidad de contralor y se haya asegurado el derecho de defensa de ambos, sea en el primero de los procesos o en el que se pretenda hacer valer.

--En tal sentido se ha establecido que la prueba testimonial rendida en un determinado proceso puede ser válidamente trasladada a otro si –como ocurre en autos- en el primero de los juicios la parte contra la cual se intenta hacerla valer ha tenido suficientes garantías de control. (CJ Mendoza, Sala II, 12-2-2007, “Ojeda, Sandra Evangelina vs. Lan Chile S.A.”, L.L. Gran Cuyo 2007-734; La Ley Online cita AR/JUR/659/2007).

--Los códigos procesales modernos y que regulan la traslación de la prueba, han establecido claras pautas referentes a la validez de dicha traslación. Así, el Código Procesal Civil y Comercial de Tierra del Fuego, en su artículo 381, bajo el titulo “Prueba trasladada, establece que “Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro y tendrán eficacia similar a la que tendrían de haber sido diligenciadas en este último proceso, siempre que en el primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.”.

--En el mismo sentido, el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes en el artículo 231 expresa “Prueba trasladada. Las pruebas producidas regularmente en un proceso poseen valor probatorio en otro cuando la parte frente a la cual se las intenta hacer valer haya tenido oportunidad efectiva de controlar su producción. La valoración judicial ya efectuada de la prueba que se ha trasladado no vincula al juez ante quien se la invoca”.

--También el Código Procesal Civil y Comercial de Chaco regula la cuestión y al respecto, su artículo 365 dice “Prueba trasladada. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro y tendrán eficacia similar a la que tendrían de haber sido diligenciadas en este último, siempre que en el primitivo se hubieren practicado regularmente, a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella”.

--Por lo hasta aquí expresado, habiendo el aquí actor participado en el mismo carácter en el expediente Nº 1048/2022 y habiéndose ventilado en éste los mismos hechos que se ventilan en autos y entre las mismas partes, no encuentro irregularidad alguna en la sentencia recurrida por haber considerado la prueba producida en aquel proceso.

--Descartado el primer planteo recursivo, debo agregar que expresado -a modo de planteo recursivo subsidiario- en el apartado “B” del escrito de expresión de agravios consiste en alegaciones dogmáticas y abstractas que no pueden considerarse un verdadero planteo recursivo y como tal debe ser declarado desierto por insuficiencia técnica (art. 269 CPCC y 60 Ley XIV N° 1), dado que en el mismo el actor recurrente no formula ninguna crítica concreta y razonada a los fundamentos expresados en la sentencia, ya que las pretendidas críticas se desentienden de lo establecido en pronunciamiento de grado y corren por un carril paralelo absolutamente desvinculado de los datos fácticos computados por el Juez de primera instancia y de sus conclusiones.

--Sin perjuicio de lo hasta aquí expresado, para finalizar y luego de repasar minuciosamente la presente causa, debo dejar sentado que comparto el análisis efectuado por el magistrado de la instancia anterior en cuanto a la improcedencia de la demanda por estar acreditadas las injurias alegadas por la demandada al despedir al actor y tener las mismas entidad suficiente para justificar la extinción del contrato de trabajo (arts. 242 y 243 LCT).

--**4.** En base a todo lo expuesto en los apartados precedentes, postulo confirmar la sentencia de primera instancia en todo lo que ha sido materia de agravios, con costas de alzada al recurrente vencido (arts. 57 Ley XIV N° 1 y 69 del CPCC).

--Finalmente, respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del recurso articulado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los letrado apoderado de la demandada, <Persona 4>, en la suma equivalente a ocho (8) JUS (arts. 5, 6, 7, 8,13 y 46 de la ley XIII N° 4). Sin que corresponda regular honorarios al letrado apoderado del actor, <Persona 1>, en virtud de existir pacto de cuota Litis homologado (Conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII Nro. 4).

A la primera cuestión me expido entonces por la AFIRMATIVA.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, la doctora Florencia Cordón Ferrando, dijo:

1) El pronunciamiento apelado, los antecedentes del caso, los agravios expresados por el actor y su contestación, se encuentran debidamente reseñados por el Dr. Marcelo F. Peral en los puntos 1, 2 a) y 2 b) de su voto, a los que me remito para evitar innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2) En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el art. 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con el análisis jurídico efectuado al tratar los agravios en el punto 3, así como con la conclusión expuesta en el punto 4.

3) Puntualizo, primeramente, que al cuestionar el actor que se haya valorado la prueba obrante en el expediente judicial "<Persona 3> c/ <Persona 7> S.A. s/ Acción de Reinstalación" (Expte. N° 1048/2022), por no haber sido formalmente incorporado a esta causa, encubre un planteo de nulidad de la sentencia que debió canalizarse a través del recurso autónomo de nulidad, en virtud de lo dispuesto por los arts. 62 y 63 de la Ley XIV N° 1.

La supuesta trascendencia del vicio de forma no excusaba al apelante de interponer en forma independiente aquél recurso, conforme lo pretende en la expresión de agravios.

Sin perjuicio de lo apuntado, en tanto se alega arbitrariedad de sentencia por falta de fundamento, debo decir que concuerdo con el Magistrado que me precedió en el voto, en que no se vulneró el derecho de defensa en juicio del actor por haberse considerado, para la solución del caso, las constancias probatorias del mentado expediente judicial, ello pese a

que “no se formalizó la incorporación del expediente 1048/2022 ni la documental que obra en el mismo, como tampoco la prueba testimonial que allí se produjo” y que el expediente “se encontraba archivado”, según lo achaca el apelante.

Es necesario aclarar que las citadas actuaciones judiciales fueron ofrecidas como prueba documental por el propio actor, como también la documental allí obrante y la prueba rendida (punto 1 A) Documental, de la demanda), como también por la parte demandada. El juez de primera instancia la tuvo presente y la causa tramitaba ante su mismo juzgado.

Posteriormente, por proveído de fecha 21/11/2024, a pedido del actor, el Juez resolvió declarar la cuestión de puro derecho, señalando expresamente que la cuestión radicaba en la valoración de la prueba documental ya agregada, a lo que sumaba como prueba la Causa “<Persona 3> contra <Persona 6> SA S/Acción de reinstalación (Exp. 1048/2022)” Dijo también que con la documentación que obra en el expediente y con la causa anteriormente mencionada, resultaba suficiente para resolver la pretensión actoral.

Aquella resolución fue consentida por el actor y se encuentra firme.

De tal modo, las citadas actuaciones y la prueba allí rendida, ha sido válidamente considerada en la sentencia como parte integrante de la presente causa, y si bien no hay providencia de desarchivo o incorporación formal del expediente (en forma previa a la declaración de puro derecho), es claro que por estar sus constancias digitalizadas y tramitar ante el mismo juzgado y entre las mismas partes, estaba disponible tanto para el juzgador como para las partes, a través del sistema interno de gestión de procesos (LIBRA) y de consulta externa del Poder Judicial de la Provincia (SERCONEX).

Considero que el apelante, al exigir en este caso una providencia de desarchivo o incorporación formal del expediente, pretende prevalerse de un excesivo rigorismo formal propio del sistema del soporte papel de las causas, que no aparece como necesario en las condiciones actuales de digitalización de causas y, menos aun, afecta su derecho de defensa, en tanto tuvo posibilidad efectiva de contralor de la prueba allí rendida.

Así, concluyo que ha sido prueba válidamente trasladada a este proceso y no verifico ninguna irregularidad en el fallo recurrido por haberse considerado en la sentencia las constancias del expediente de la acción de reinstalación que tramitó ante el mismo juzgado, entre las mismas partes y por el mismo hecho que motivó el inicio de las presentes.

4) Por último, atendiendo al resultado del agravio principal, el agravio subsidiario se queda sin sustento y por ende resulta dogmático y abstracto (art. 60 Ley XIV N° 1).

5) Asimismo, coincido con el Dr. Peral en que las costas de la alzada se impongan al recurrente vencido y con la propuesta regulatoria efectuada.

Por lo expuesto, a la primera cuestión, me expido POR LA AFIRMATIVA.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Peral manifestó:

En vista del Acuerdo arribado corresponde:

I.- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.

II.- IMPONER las costas de alzada al actor vencido.

--III.- REGULAR los honorarios del <Persona 4> en la suma equivalente a ocho (8) JUS.

--IV.- NO REGULAR honorarios al <Persona 1>, en virtud del pacto de cuota litis homologado en autos.

V.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la doctora Cordón Ferrando dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es:

I.- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.

II.- IMPONER las costas de alzada al actor vencido.

III.- REGULAR los honorarios del <Persona 4> en la suma equivalente a ocho (8) JUS.

IV.- NO REGULAR honorarios al <Persona 1>, en virtud del pacto de cuota litis homologado en autos.

V.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A</u>:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; <u>RESUELVE</u>:

I.- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.

II.- IMPONER las costas de alzada al actor vencido.

--III.- REGULAR los honorarios del <Persona 4> en la suma equivalente a ocho (8) JUS.

--IV.- NO REGULAR honorarios al <Persona 1>, en virtud del pacto de cuota litis homologado en autos.

V.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando <Persona 2>
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº __46__ DE 2025 – SDL.- Conste.

FFITHS
AMARA

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE <Persona 5>